Tratamiento de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos con cuotas que fueron diferidas

En el marco del Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, para el tratamiento de los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas con base en lo dispuesto en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, se debe considerar lo siguiente:

a. A efectos de aplicación se establecen las siguientes definiciones:

1. **Periodo de gracia para créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es el periodo durante el cual el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas del crédito refinanciado y/o reprogramado;
2. **Periodo de prórroga para créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es el periodo durante el cual, el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito se encuentra tramitando el refinanciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la deuda ni la calificación del prestatario, hasta que se perfeccione la operación que corresponda;
3. **Refinanciamiento de créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es un financiamiento adicional al crédito cuyas cuotas fueron diferidas, incrementando el monto del crédito, que no conlleva la cancelación de la operación original, ni tampoco debe incluir el pago del monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentado mediante una adenda al contrato original;
4. **Reprogramación de créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es la modificación de las principales condiciones del crédito, manteniendo el monto del saldo del mismo; la reprogramación no debe incluir el monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentada mediante una adenda al contrato original, sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en dicho contrato, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;

b. El capital e intereses correspondientes a las cuotas diferidas deben trasladarse de manera posterior a la cuota final del nuevo plan de pagos originado, ya sea en el refinanciamiento y/o en la reprogramación, manteniendo invariables los importes de estas cuotas y preservando la periodicidad de pago;

c. Las EIF no condicionarán el pago de los intereses de las cuotas diferidas, para el acceso al refinanciamiento y/o la reprogramación;

d. Los planes de pago de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas de los créditos cuyas cuotas fueron diferidas, deben contemplar un periodo de gracia de seis (6) meses;

e. Para las operaciones reprogramadas, el cobro de los montos de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata y sin cobro de interés adicional al pactado, de acuerdo a una de las siguientes opciones que elija el prestatario:

i. Manteniendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;
ii. Reduciendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación.

f. Para operaciones refinanciadas, el cobro del monto de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata durante todo el plazo pactado para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;

g. La tasa de interés para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;

h. Para las reprogramaciones no se requerirán garantías adicionales a las constituidas, ni la actualización de los avalúos presentados por el prestatario, en la operación original;

i. Las EIF deben permitir a los prestatarios que accedan al refinanciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6°, Sección 9 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos;

j. La adecuación de los procesos de análisis crediticio de las EIF, considerará en la evaluación de la capacidad de pago de los prestatarios sus ingresos presentes y futuros;

k. Las EIF, desde la fecha de recepción de la solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación, aplicarán, a simple requerimiento del prestatario, un periodo de prórroga, hasta que se perfeccione la operación correspondiente con la firma de la adenda al contrato original;

l. En las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas, la EIF podrá establecer mecanismos de incentivo para sus prestatarios que tengan buen cumplimiento en el pago de sus cuotas, incluyendo entre otros, la disminución de la tasa de interés;